

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA N.º	211
RADICADO:	05001 31 10 004 2021 000408 00
PROCESO:	NULIDAD DE MATRIMONIO
DEMANDANTE:	LUÍS ANGEL MONCADA URIBE CC 8.250.956
DEMANDADO:	SARA OLIVA SÁNCHEZ QUICENO CC 32.414.360
DECISIÓN:	DECRETA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

ASUNTO

Por reparto fue recibida sentencia única y definitiva proferida por el TRIBUNAL ARQUIDIOCESANO DE MEDELLÍN – SALA SEXA, dentro del proceso de NULIDAD DE MATRIMONIO celebrado entre LUÍS ANGEL MONCADA URIBE y SARA OLIVA SÁNCHEZ QUICENO.

En dicha sentencia proferida el 02 de julio de 2021, se declaró la NULIDAD del matrimonio católico contraído por el señor LUÍS ANGEL MONCADA URIBE y por la señora SARA OLIVA SÁNCHEZ QUICENO celebrado el 25 de diciembre de 1975 en la parroquia SANTO CURA DE ARS de la Arquidiócesis de Medellín - Antioquia y registrado en la Notaría Quince del círculo de Medellín - Antioquia, bajo el indicativo serial N°2639730 del 23 de mayo de 2001, documentación que ha sido recibida por este Despacho y se ha solicitado ordenar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia aludida.

CONSIDERACIONES

Los Juzgados de Familia, en virtud a la facultad conferida por el numeral 18 del artículo 21 Código General del proceso en concordancia con el artículo 577 numeral 9º del mismo estatuto, son los competentes para decretar la ejecución en cuanto a los efectos civiles de las sentencias proferidas por los Tribunales Eclesiásticos en las causas de nulidad de los matrimonios católicos, mediante el trámite de jurisdicción voluntaria; esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del Concordato celebrado por la Santa Sede con el Gobierno Nacional, en concordancia con el inciso 9º del artículo 42 de la Constitución Política que establece:

“(...) También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley (...)”

Así mismo, los artículos 146 y 147 del Código Civil modificados por los artículos 3 y 4 de la ley 25 de 1992, preceptúan:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil”

Verificadas las anteriores premisas fácticas y normativas, pude concluirse que este Despacho Judicial debe decretar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia antes mencionada y consecuentemente ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio en la Notaría Quince del círculo de Medellín - Antioquía, bajo el indicativo serial **N°2639730** del 23 de mayo de 2001 y en el Libro de Varios de la misma dependencia, por encontrarse el presente trámite ajustado a derecho y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 1260 de 1970 y para que surta efectos civiles.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

2

FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD del matrimonio contraído el señor **LUÍS ANGEL MONCADA URIBE** y por la señora **SARA OLIVA SÁNCHEZ QUICENO** celebrado el 25 de diciembre de 1975 en la parroquia SANTO CURA DE ARS de la Arquidiócesis de Medellín – Antioquia.

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente en la Notaría Quince del círculo de Medellín - Antioquía, bajo el indicativo serial **N°2639730** del 23 de mayo de 2001 y en el Libro de Varios de la misma dependencia, esto según los lineamientos establecidos en el art. 72 del Decreto 1260 de 1970 y en el art. 1 del Decreto 2158 de 1970 para lo cual se impondrá firma electrónica a esta sentencia.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial. V.D.G.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd91398b12e66abfae9431f51b9e732b670623ec60a92cf23865d7bc80c94fe7

Documento generado en 20/09/2021 11:02:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>